



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**REGLAMENTO
DEL SISTEMA DE
PERMISOS
Y LICENCIAS AMBIENTALES**

Santo Domingo, D.N.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto regular el sistema de Permisos y Licencias Ambientales establecido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00.

Art. 2.- Este reglamento se aplicará a todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad, tanto privado como del Estado, que por sus características pueda afectar, de una manera u otra, los recursos naturales, la calidad ambiental y la salud de los ciudadanos, incluyendo su bienestar psíquico y moral.

Párrafo I: La aplicación de este reglamento es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la coordinación operativa de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental.

Párrafo II: Los proyectos consignados en la lista de exclusión elaborada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que cum-

plan con los criterios de exclusión definidos por esta, sólo requerirán de certificación expedida a solicitud de la parte interesada, en cumplimiento con el art. 42 de la Ley 64-00, indicándose siempre que las acciones a realizar deberán sujetarse a las normas y regulaciones ambientales vigentes.

Art. 3.- Los proyectos e instalaciones que se encuentran operando al momento de aprobación de este Reglamento, deberán iniciar un proceso de puesta en cumplimiento mediante la solicitud del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes, según se establece en el Procedimiento para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes.

TÍTULO II DEFINICIONES

Art. 4.- Los conceptos empleados en este Reglamento, constituyen los términos claves para la interpretación del mismo, y se entenderán en el significado que a continuación se expresa, sin perjuicio de las definiciones empleadas en la Ley 64-00.

ALTERNATIVAS: Aquellas acciones posibles, además de la propuesta, que pueden razonablemente ser consideradas como opciones o variantes del proyecto planteado. El análisis de las mis-

mas deberá ser incluido en el informe final del estudio ambiental.

AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y supervivencia.

ANÁLISIS PREVIO: Es el proceso mediante el cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina el nivel del Estudio Ambiental requerido para poder otorgar la Licencia o Permiso Ambiental correspondiente.

AUDIENCIA O VISTA PÚBLICA: Herramienta de consulta pública donde se permite la participación amplia de los interesados en un proyecto o actividad dentro del proceso de evaluación. Se utiliza el término "Audiencia" cuando es coordinada por la Secretaría y "Vista" cuando es coordinada por el promotor como parte de la realización del estudio ambiental.

AUDITORIA AMBIENTAL: Es el método que consiste en la revisión exhaustiva de instalaciones, procesos, almacenamientos, transporte, seguridad y riesgos, entre otros aspectos, de actividades, obras o proyectos que se encuentran en construcción y/u operación, que permite definir el nivel de

cumplimiento con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental, así como cualquier otra condición o requisito establecido en el Permiso o Licencia Ambiental de la actividad.

COMITÉ DE EVALUACIÓN: Es el organismo responsable de la recomendación final sobre la pertinencia de emitir un Permiso o Licencia Ambiental a un proyecto dado y las condiciones del mismo. Se basa en la evaluación del informe técnico fruto de la revisión de los estudios ambientales y los resultados del proceso de participación pública.

6

EQUIPO TÉCNICO DE REVISIÓN: Equipo interdisciplinario responsable de la revisión y evaluación de los estudios ambientales sometidos. Estará conformado por técnicos de todas las dependencias pertinentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual podrá incluir consultores externos o técnicos de otras instituciones si la Secretaría lo determina necesario.

CONSULTA PÚBLICA: Es el proceso mediante el cual se procura y recopila la opinión de los distintos interesados en la ejecución o no de un proyecto.

PRESTADOR(ES) DE SERVICIOS AMBIENTALES (CONSULTOR): Es la persona, física o jurídica, encargada de elaborar, revisar o evaluar estudios de impacto ambiental, estudios de riesgo y

manejo ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, diagnósticos ambientales, declaraciones ambientales y auditorias, debidamente calificado y registrado por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales a través del procedimiento correspondiente.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Es el documento resultado del proceso de análisis de una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medioambiente y los recursos naturales, y en el cual se enuncian sus efectos, positivos y negativos, así como las medidas de mitigación, prevención o compensación necesarias; estableciendo el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del mismo. Este documento sirve de base para la evaluación de aquellos proyectos de impactos bien conocidos y que no requieren de estudios ambientales más detallados.

DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL (DOC): Es el documento mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

ESTUDIO (S) AMBIENTAL (ES): Es el término genérico utilizado para referirse a cualquiera de los

tres niveles de análisis del impacto ambiental considerados: Declaración de Impacto Ambiental, Informe Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA):

Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes. Es un estudio interdisciplinario y reproducible e incluye las medidas preventivas, mitigantes y/o compensatorias de los impactos identificados, estableciendo el programa de manejo y adecuación necesario para que el proyecto pueda ejecutarse, así como el plan de seguimiento.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(EIA): Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

EVALUACIÓN DEL RIESGO: Es la valoración que determina la posibilidad y probabilidad de que ocurran eventos peligrosos y sus consecuencias, estableciendo las pautas para su prevención y manejo.

FORMULARIO DE ANÁLISIS PREVIO: Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas requieren de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la nomenclatura explicativa elaborada por esta Secretaría.

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el formato preestablecido para la presentación de los proyectos o actividades nuevas a ser introducidos al proceso de evaluación, cuando las mismas no requieren necesariamente de un Estudio de Impacto Ambiental, en función de la nomenclatura explicativa elaborada por esta Secretaría.

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE INSTALACIONES: Es el formato preestablecido para la presentación de las instalaciones existentes para solicitar el Permiso Ambiental correspondiente.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

INFORME AMBIENTAL (IA): Es el resultado de un diagnóstico multidisciplinario, donde se describe el proyecto y sus principales impactos, tanto ambientales como socioeconómicos, y se identi-

can las medidas de mitigación correspondientes, estableciendo el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental del mismo. Este tipo de estudio será el requerido a las instalaciones existentes.

INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Informe elaborado por el promotor o responsable de la ejecución del proyecto, en los plazos establecidos en el Permiso o Licencia correspondiente, como requisito para la obtención del Certificado de Cumplimiento que valida la continuidad de la autorización emitida.

INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN:

Es el informe elaborado por el Equipo Técnico de Revisión, en el que se resumen las observaciones y recomendaciones con respecto a los estudios ambientales evaluados.

LICENCIA AMBIENTAL:

Documento donde se hace constar que se ha evaluado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto puede llevarse a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el PMAA aprobado y las medidas indicadas por la Secretaría.

PERMISO AMBIENTAL:

Documento otorgado a solicitud de la parte interesada, sobre la base de la evaluación hecha a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el promotor, el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección

ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas y el PMAA aprobado.

SUBPROGRAMA DE SEGUIMIENTO: Es la parte del PMAA que describe el proceso sistemático y documentado de verificación de la ejecución del mismo.

PROGRAMA DE MANEJO Y ADECUACIÓN AMBIENTAL (PMAA): Es el documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto, y garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto. Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

PROMOTOR: Organización (pública o privada) o persona física o moral que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo, o es responsable del mismo.

PROYECTO: Este término se utiliza en este documento para referirse tanto a proyectos, como a obras, industrias o actividades, dentro del marco de aplicación del reglamento.

TÉRMINOS DE REFERENCIA (TdR): Requerimientos escritos que establecen el alcance y contenido mínimo requerido en los estudios ambientales. Los TdR constituyen el marco de referencia para la revisión de los referidos estudios.

TÍTULO III DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Art. 5.- Las Licencias y los Permisos Ambientales serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante resoluciones debidamente justificadas del Comité de Evaluación, y sobre la base de los resultados del proceso de evaluación ambiental llevado a cabo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Art. 6.- Para la autorización de proyectos nuevos, el Comité de Evaluación estará constituido por:

- 1) El (La) Secretario (a) de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;

- 2) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Gestión Ambiental;
- 3) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Recursos Costeros y Marinos;
- 4) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- 5) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Recursos Forestales;
- 6) el (la) Subsecretario (a) de Estado de Suelos y Aguas;
- 7) el (la) Director (a) de la Oficina Sectorial de Planificación y Programación, con voz pero sin voto, en funciones de Secretaría Ejecutiva del Comité;
- 8) el (la) Consultor (a) Jurídico (a), con voz pero sin voto, en funciones de Secretaría Técnica del Comité.

Párrafo I: Cada uno de los miembros titulares del Comité, incluyendo su presidente, podrá hacerse representar por un funcionario con rango de Director o su equivalente, mediante designación hecha por escrito, la cual deberá notificarse al Comité dentro del plazo de cinco (5) días anteriores a la celebración de las reuniones ordinarias.

Párrafo II: La Secretaría Ejecutiva deberá levantar un Acta de cada sesión, registrando en ella los acuerdos, la cual deberá ser firmada por todos los

miembros presentes para ser válida. Se expedirá copia de esta Acta a todos los miembros del Comité dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la reunión.

Párrafo III: Las decisiones del Comité de Evaluación se tomarán por consenso siempre que sea posible, de haber diferencias de opinión se decidirá por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente decide.

Párrafo IV: Las reuniones del Comité serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán el segundo y cuarto jueves de cada mes y las extraordinarias cuando lo disponga la presidencia o lo solicite uno de sus miembros con derecho a voto. El quórum necesario para sesionar válidamente será el de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Párrafo V: El presidente del Comité podrá, por iniciativa propia o a solicitud del Comité, invitar a otras instituciones o personas a participar en las reuniones, las cuales sólo tendrán derecho a voz.

Párrafo VI: Los Informes Técnicos de Revisión de los estudios ambientales correspondientes a cada sesión ordinaria deberán ser entregados por la Dirección de Evaluaciones Ambientales, a los miem-

bros del Comité de Evaluación a más tardar cinco días hábiles previo a la fecha de la reunión.

Art. 7.- Transitorio. Para las Instalaciones Existentes, los Permisos serán autorizados por un Comité Interino conformado por el Subsecretario de Gestión Ambiental, y los Directores de Evaluación, Protección, Calidad y Normas Ambientales.

Art. 8.- Las Licencias y Permisos Ambientales tienen carácter contractual y se emitirán sólo una vez durante la vida del proyecto. Sin embargo, su validez dependerá de los resultados del seguimiento al Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), el cual será auditado en plazos establecidos por el Permiso o Licencia correspondientes.

Párrafo: El Permiso o Licencia Ambiental que se otorgue no constituye ni confiere ningún título ni reconocimiento de propiedad o derechos reales sobre los terrenos que se vayan a afectar con el proyecto, obra o actividad.

Art. 9.- El incumplimiento con cualquiera de las condiciones bajo las que se otorga el permiso o licencia será causa suficiente para su cancelación, sin perjuicio de cualquier otra penalidad o sanción que dicho incumplimiento pudiese conllevar.

Art. 10.- En caso de que una vez completado el proceso de evaluación ambiental la Licencia o Permiso Ambiental sea denegado, el promotor del proyecto podrá, si así lo desea, iniciar el proceso nuevamente, pero debe poder demostrar que el proyecto ha sido sustancialmente modificado para eliminar las características que produjeron su rechazo en primer término.

Párrafo: Un mismo proyecto no podrá ser presentado más de dos veces.

TÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO

Art. 11.- El cumplir con los requerimientos de este reglamento es responsabilidad del Promotor bajo la vigilancia y supervisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I: El promotor es responsable de todos los costos involucrados en los estudios e informes, por la ejecución de las medidas de mitigación y del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), publicaciones, comunicaciones y vistas públicas necesarias.

Párrafo II: Para la realización del estudio ambien-

tal requerido el Promotor deberá contratar un Prestador de Servicios Ambientales debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 12.- Según el artículo 45, Título III, Capítulo IV de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el permiso y la Licencia Ambiental obligan a quien se le otorga a asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente. Además establece que con el no cumplimiento de los términos que se contemplan en ella se asumirán las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.- El promotor de cualquier actividad incluida en el marco de aplicación de este reglamento, incluyendo la lista de proyectos presentada por el Artículo 41 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus modificaciones, deberá solicitar la licencia o permiso ambiental correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilizando para ello los formularios correspondientes.

Art. 14.- La tramitación de permisos y licencias ambientales para proyectos nuevos se registrá por el Procedimiento para Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que los proyectos e instalaciones existentes deberán cumplir con el Procedimiento para Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes, ambos son anexos a este Reglamento y forman parte integral del mismo.

Párrafo: El estudio ambiental correspondiente deberá ser realizado por prestadores de servicios ambientales debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el Procedimiento correspondiente.

18

Art. 15.- Los resultados del estudio, así como el Documento Ambiental elaborado como resumen del mismo, serán entregados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental, donde se coordinará la revisión.

Párrafo I: Para la evaluación de los proyectos nuevos, se conformará un Equipo Técnico de Revisión, de carácter interdisciplinario. Este Equipo Técnico será permanente y estará integrado por representantes designados por cada una de las dependencias técnicas de la Secretaría. Para el personal asignado a este equipo, sus funciones dentro del mismo tendrán prioridad sobre cualquier otra fun-

ción. El Equipo Técnico de Revisión será coordinado por la Dirección de Evaluaciones Ambientales, quien elaborará su procedimiento operativo.

Párrafo II: Transitorio. Para las instalaciones existentes, la evaluación del Informe Ambiental y el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental correspondientes será hecha por la Dirección de Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de esta Secretaría, quien podrá involucrar personal técnico de otras dependencias según lo considere conveniente.

Art. 16.- Será responsabilidad de las Direcciones de Evaluación y de Calidad Ambiental, según corresponda, la elaboración de un Informe Técnico de Revisión. A este informe se anexarán las opiniones remitidas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los interesados y el público en general, así como las opiniones y recomendaciones técnicas pertinentes.

Párrafo I: Para la revisión se deberá consultar la opinión de organismos del gobierno central relacionados con el proyecto o los recursos a ser afectados, de los gobiernos locales y/o de expertos en el área, según sea necesario.

Párrafo II: El Informe Técnico de Revisión deberá someterse a la consideración del Comité de Eva-

luación en los plazos establecidos por los Procedimientos correspondientes.

Art. 17.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará o no la Licencia o el Permiso Ambiental en función de las consideraciones contenidas en el Informe Técnico de Revisión, tomando en cuenta las observaciones hechas por las partes interesadas y el público en general.

Art. 18.- Como mínimo, la Declaración de Impacto Ambiental y el Informe Ambiental incluirán:

- a) Descripción completa del proyecto.
- b) Descripción del medio afectado, tanto natural como socioeconómico y cultural. (Condiciones de Línea Base)
- c) Descripción de los potenciales impactos ambientales y socioeconómicos del proyecto, en el caso de los proyectos nuevos, y el resultado de las mediciones y cuantificaciones de impactos reales en el caso de las operaciones existentes.
- d) Identificación de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, y una estimación de su costo de implementación para que puedan ser incorporadas al presupuesto del proyecto.
- e) Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) detallado.

Párrafo: Se incluirán los mapas, planos y anexos que sean requeridos.

Art. 19.- El informe final del Estudio de Impacto Ambiental como mínimo incluirá:

- a) Documento Ambiental
- b) Descripción completa del proyecto propuesto, incluyendo los procesos involucrados en su operación.
- c) Descripción y análisis de las alternativas consideradas.
- d) Descripción del medio afectado, tanto natural como sociocultural y económico. (Condiciones de Línea Base)
- e) Revisión del marco legal e institucional.
- f) Identificación, descripción y valoración de los potenciales impactos del proyecto, incluyendo impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos.
- g) Análisis de los impactos de las alternativas consideradas, incluyendo la de no acción.
- h) Justificación de la alternativa seleccionada.
- i) Cuando corresponda, análisis de riesgo.
- j) Medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos significativos, incluyendo sus costos y la factibilidad de su implementación en el corto plazo.
- k) Incorporación de las medidas de mitigación al proyecto.

- l) Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) detallado, incluyendo subprogramas de seguimiento y de contingencia.
- m) Memorias de las actividades de consulta pública, y prueba de la participación de los involucrados.

Párrafo: Se incluirán los mapas, planos y anexos que sean requeridos en los TdR. Como mínimo se deberán incluir los documentos siguientes:

- a) Mapa de ubicación general del proyecto, indicando características fisiográficas e hidrográficas de la zona, ubicación de infraestructura circundante y de asentamientos humanos en el área de influencia. En este mapa deberá delimitarse el área de influencia directa e indirecta del proyecto.
- b) Plano catastral.
- c) Plano de distribución de las obras en el terreno.
- d) Planos preliminares de la infraestructura.
- e) Mapa de cobertura y uso actual y potencial de suelos, tanto del área de influencia como del terreno mismo.
- f) Mapa que muestre la ubicación de áreas protegidas u otras áreas de manejo especial con respecto al proyecto (si aplica).
- g) Esquemas de las soluciones sanitarias y de drenaje, incluyendo plantas de tratamiento de agua y de aguas residuales (las que apliquen).

- h) Ubicación de las tomas de agua y de las descargas de aguas residuales (si aplica).
- i) Ubicación de las acciones de mitigación.
- j) Lista de especialistas que participaron en el estudio, identificando el área de especialidad y la responsabilidad de cada uno, y distinguiendo al coordinador del mismo.

Art. 20.- Durante el proceso de revisión de los informes finales del estudio ambiental correspondiente, sea este una DIA, un IA o un EsIA, se comprobará el cumplimiento de los lineamientos especificados en las guías metodológicas y/o en los Términos de Referencia, se examinará la calidad y consistencia de los datos presentados, así como de los procedimientos de determinación y valoración de impactos; además, se verificará que el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) resulte adecuado a las características del proyecto en cuestión y a la magnitud de sus impactos, permitiendo realizar un eficaz monitoreo de su ejecución.

Art. 21.- El Informe Técnico de Revisión deberá contener suficientes elementos de juicio como para permitir al Comité de Evaluación decidir sobre la pertinencia de otorgar o no el Permiso o la Licencia Ambiental solicitada. El informe deberá incluir recomendaciones específicas a este respecto, indicando si existen condicionantes e identificándolas.

Párrafo: El Informe Técnico de Revisión recomendará que se rechace el proyecto si se determina que la magnitud de los cambios necesarios para hacerlo ambientalmente factible implican una redefinición total del mismo o hacen inviable su implementación; o cuando los costos ambientales de su ejecución exceden los beneficios esperados del mismo.

Art. 22.- En caso de que el proceso de revisión resulte en la determinación de que el estudio realizado es incompleto o presenta insuficiente información, o que, en general, se requiere mejorar algún aspecto del mismo, esto será informado al promotor antes de que se venza el plazo para la presentación del Informe Técnico de Revisión. El promotor deberá entregar las modificaciones o complementos necesarios en un plazo no mayor de tres (3) meses, prorrogable sobre la base de solicitud debidamente justificada.

Art. 23.- Cuando la magnitud de los impactos probables del proyecto y/o la percepción del mismo por parte de los ciudadanos así lo requieran, el proceso de revisión incluirá la realización de audiencias públicas.

Art. 24.- Si durante el proceso de revisión se comprueba que el promotor y/o el consultor a cargo del estudio han falseado u omitido deliberada-

mente información relevante esto será base suficiente para negar la Licencia o Permiso Ambiental solicitado, sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estipula la Ley.

TÍTULO VI CONSULTAS PÚBLICAS

Art. 25.- El Proceso de Evaluación Ambiental debe ser democrático y abierto, por lo que este Reglamento promueve la participación de todas las partes interesadas y de la ciudadanía en general en el procedimiento que aquí se establece.

25

Art. 26.- El proceso de Consulta Pública tiene tres niveles.

- a) Información,
- b) Consulta a las partes interesadas como parte del proceso de realización del estudio ambiental. Esta consulta es responsabilidad del promotor y será coordinada por el prestador de servicios contratado por éste, y
- c) Consulta a las partes interesadas y a la ciudadanía en general coordinada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte de la revisión del estudio.

Párrafo: Transitorio. Para las instalaciones existentes, sólo se requerirá del nivel de información, a menos que la Secretaría considere necesario ampliar este requerimiento para algún caso en particular.

Art. 27.- En el caso de proyectos nuevos, independientemente del nivel de estudio requerido el promotor hará pública su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masiva que sea asequible especialmente a las comunidades del entorno del mismo. El promotor procurará que esta información sea clara, precisa y breve e indicará la naturaleza del proyecto, su ubicación exacta y el objetivo y propósito del mismo; así como el hecho de que el proyecto se encuentra en el proceso de evaluación ambiental.

Párrafo: Una vez entregados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los resultados del estudio ambiental y el Documento Ambiental, estos se harán disponibles a las partes interesadas y al público en general. Se otorgará un plazo de no menos de 15 días laborables, contados a partir de que se publique la disponibilidad de estos documentos, para recibir las opiniones del público.

Art. 28.- En los proyectos que requieren de Estudio de Impacto Ambiental, aunque los requerimientos específicos para cada proyecto se establecerán en sus TdR, el promotor deberá realizar, por lo me-

nos, una vista pública de consulta en la zona de influencia del proyecto, la cual deberá ser de invitación abierta, publicada en un periódico de circulación nacional y por los medios de comunicación que resulten adecuados para la zona de estudio. En la misma se considerará a la población no como objeto de estudio sino como sujeto de un proceso.

Art. 29.- Si luego de recibidos los resultados del EsIA se determina la necesidad de realizar una audiencia pública, la misma será coordinada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Evaluaciones Ambientales.

Párrafo: La audiencia pública se realizará en un lugar que resulte de fácil acceso para el mayor número de representantes de las partes interesadas, pero especialmente de las comunidades aledañas al proyecto. La invitación a la audiencia pública se hará por medios de comunicación masiva que lleguen efectivamente a la zona de influencia del proyecto.

Art. 30.- La participación en una audiencia pública deberá confirmarse con antelación y los comentarios y observaciones deberán ser entregados por escrito.

Art. 31.- En todos los casos, si el proceso de consulta llevado a cabo por el promotor se considera insuficiente o sesgado y se entiende necesario am-

pliarlo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de extender en un mes más los plazos señalados en el Art. 16, Párrafo II de este Reglamento (plazos para la remisión al Comité de Evaluación del Informe Técnico de Revisión). Este mes adicional se empleará para ampliar y profundizar el proceso de consulta pública.

Art. 32.- En el proceso de Consulta Pública se incluirá a las autoridades locales y municipales.

Art. 33.- Los comentarios y observaciones recibidas en el proceso de Consulta Pública serán anexados al Informe Técnico de Revisión, y las opiniones de los participantes serán consideradas en la formulación de las recomendaciones técnicas referentes al proyecto.

TÍTULO VII DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Art. 34.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará inspecciones y auditorias periódicas al cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, en las condicionantes o requerimientos del Permiso o Licencia Ambiental, y

en sentido general el cumplimiento con la legislación ambiental vigente.

Art. 35.- Cuando los resultados de las inspecciones y auditorias periódicas realizadas al proyecto o instalación demuestre que el mismo cumple con los requerimientos de la Ley 64-00, sus Reglamentos y las Normas ambientales vigentes, así como con el PMAA y las condiciones establecidas para el Permiso o Licencia Ambiental emitido, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá una Certificación de Cumplimiento Ambiental.

Art. 36.- Aquellos proyectos que inicien sus actividades de construcción, instalación u operación, sin contar con el Permiso o Licencia Ambiental correspondiente, deberán ser paralizados de inmediato, hasta tanto completen el proceso establecido por la Ley 64-00 y este Reglamento. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar, dichos proyectos podrán ser sancionados por vía administrativa con el pago de un monto consecuente con la magnitud del daño ambiental causado, pero no menor de diez (10) salarios mínimos vigentes, y no mayor de tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes.

Párrafo: Transitorio. Las instalaciones existentes dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a

partir de la emisión de este Reglamento para completar el proceso de obtención del Permiso Ambiental, excepto cuando técnicamente se demuestre que constituyen un peligro inminente para la salud y seguridad de las personas o para la conservación de los ecosistemas. En este último caso, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá las condiciones para la operación de la instalación o demandará su cierre.

Art. 37.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que el incumplimiento con este Reglamento, sus Procedimientos, o los términos del PMAA y el Permiso o Licencia Ambiental, pudiese conllevar, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aplicar, por vía administrativa, las sanciones siguientes:

Primera Falta: Se notificará al responsable del proyecto o actividad del plazo en que se exige se corrijan las irregularidades encontradas. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de incumplimiento, se impondrá un pago de medio salario mínimo por día de incumplimiento. Si la situación se mantiene por más de treinta (30) días, se ordenará la paralización de las obras o actividades hasta que se entre en cumplimiento.

Segunda Falta: Se ordenará la paralización temporal de las obras o actividades y se dará un plazo

para la puesta en cumplimiento del proyecto o instalación. Se podrá aplicar sanción económica por un monto de hasta mil (1,000) salarios mínimos vigentes. Si una vez vencido el plazo otorgado no se ha corregido la situación de incumplimiento, se impondrá un pago de un (1) salario mínimo por día de incumplimiento. Si la situación de incumplimiento se mantiene por más de treinta (30) días, luego de vencido el plazo otorgado, se ejecutará la fianza de cumplimiento establecida por la Ley 64-00, y se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Tercera Falta: Se ejecutará la fianza de cumplimiento, y se ordenará la paralización total de las actividades hasta tanto el caso haya sido procesado por el sistema judicial. Se acatarán las medidas que la corte disponga.

Art. 38: El incumplimiento se demostrará a través de las actas de inspección e informes de auditorías elaborados por los técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por personal contratado y calificado por esta institución.

TÍTULO VIII DE LOS PAGOS, FIANZAS Y SEGUROS

Art. 39.- Todos los pagos que se derivan de la aplicación de este Reglamento se realizarán en cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 40.- Las dos terceras partes de los fondos recaudados por los diferentes pagos estipulados en este Reglamento, así como de los Procedimientos que se establezcan en virtud del mismo, serán depositados en una cuenta especial para ser dedicados a cubrir los costos de aplicación del proceso de tramitación de permisos y licencias ambientales, así como los costos asociados al seguimiento y control de los proyectos. Si hubiese un excedente, deberá dedicarse de manera prioritaria a proyectos y programas de protección y restauración de la calidad ambiental, así como a programas de investigación y desarrollo en gestión ambiental. La tercera parte restante deberá asignarse al Fondo Nacional de Medio Ambiente, tal como lo establece la Ley 64-00.

Art. 41.- Para la entrega de la Licencia o Permiso Ambiental otorgado, una vez se ha completado el proceso descrito en este Reglamento, el promotor deberá cancelar un pago cuyo monto se calculará

en proporción al monto de inversión estimado del proyecto, más un valor ponderado en función de la magnitud de los impactos previstos, según se establece en el Procedimiento correspondiente.

Art. 42.- Una vez aprobado el permiso o licencia solicitado, el promotor deberá contratar una póliza de seguro por el valor de la fianza de cumplimiento (10%) de la inversión requerida para ejecutar el PMAA) establecida en el Art. 47 de la Ley 64-00. En caso de que se demuestre incumplimiento de los términos del PMAA se ejecutará esta póliza a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Subsecretaría Administrativa de esta Secretaría coordinará con la Subsecretaría de Gestión Ambiental el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 43.- Los proyectos que requieran de Estudios de Impacto Ambiental por la magnitud de sus impactos potenciales, deberán contratar un seguro por riesgo ambiental que cubra la responsabilidad civil y el costo de reparación de los efectos ambientales por eventuales daños causados por eventos fortuitos o negligencia en su ejecución.

TÍTULO VIII DE LA REVISIÓN

Art. 44.- Los procedimientos establecidos en virtud del presente reglamento deberán ser revisados y evaluados anualmente durante los primeros veinticuatro (24) meses de su implementación. Al final de este periodo deberá elaborarse una nueva propuesta sobre la base de la operación del mismo y las sugerencias de las partes interesadas.

Art. 45.- El Reglamento mismo será revisado por lo menos bianualmente.

RESOLUCIÓN N^o. 05/2002

Que crea el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, la Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos y Establece los Procedimientos para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes y de Evaluación de Impacto Ambiental.

35

CONSIDERANDO: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales y, tiene como una de sus funciones procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Secre-

taría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos;

CONSIDERANDO: Que nuestro país ha emprendido un proceso de elaboración de leyes, reglamentos y normas ambientales como instrumentos para desarrollar un proceso de Gestión Ambiental y de esta manera garantizar el desarrollo sustentable;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las reglamentaciones que permitan controlar eficazmente la ejecución y el cumplimiento, por quienes corresponda, de la política del Estado en materia de protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental es la dependencia responsable de la orientación, seguimiento y revisión de los Estudio Ambientales y, además, es responsable de la evaluación técnica y tramitación de los Permisos o Licencias Ambientales y del seguimiento y control ambiental de la realización de proyectos, obras o actividades que sean sometidos a esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: Que todos los proyectos o actividades, ya sean éstos nuevos, de rehabilitación, de conversión o en operación, están obligados a solicitar la Licencia o Permiso Ambiental;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 41, Párrafo III del la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos que requieran Declaración de Impacto Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental o informe Ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si los proyectos requieren un permiso ambiental, y por tanto deberán presentar una Declaración de Impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisan de Licencia Ambiental en cuyo caso, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42, Párrafo II, establece que las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario describir los pasos operativos dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y establecer el procedimiento necesario para que una instalación existente autorice u obtenga el Permiso Ambiental requerido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

38

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y para establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64/00, de fecha 18 de agosto del año 2000;

En virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la referida Ley 64-00, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: se instituyen y quedan en vigencia a partir de esta fecha, bajo la administración de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes normativas que forman parte integral de la presente resolución:

- Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales;
- Procedimiento para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes;
- Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y
- Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos.

SEGUNDO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página WEB de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADA, En Santo Domingo, Republica Dominicana, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (18) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

DR. FRANK MOYA PONS
Secretario de Estado de Medio Ambiente
y Recursos Naturales